

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, calle de San Agustín núm. 12, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 8.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 del mes actual se me comunica la Real orden siguiente:

»La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, y á fin de regularizar la publicación del Almanaque civil en la parte relativa á los anuncios de ferias y mercados, se ha servido disponer que V. S. remita al Director del Observatorio astronómico de San Fernando una nota, en la que, prescindiendo de las ferias y mercados que solo interesan á un reducido territorio alrededor del punto donde se celebran, se haga constar:

1.º Las ferias de importancia á que concurren, no solo los traficantes de la provincia, sino tambien de las limítrofes, y que por tanto convenga anunciar en los Almanaques de uno y otros territorios.

2.º Ferias de segundo orden, que solo deban ser anunciadas en el Almanaque de la provincia ó territorio en que se celebran.

3.º Mercados, si los hubiere, que merezcan ser comprendidos en alguna de las anteriores categorías.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efecto indicado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico

co oficial á fin de que los Alcaldes todos de esta provincia me remitan á correo visto las noticias que en la preinserta Real orden se me piden, para poderlas comprobar con los datos que existen en este Gobierno de mi mando. Albacete 20 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

OTRA NUMERO 9.

MONTES.

Habiéndome manifestado el Sr. Comisario de montes de esta provincia la imposibilidad en que se halla de poder formar las relaciones sobre cortas y aprovechamientos en los montes, correspondiente al semestre que concluyó en fin de Setiembre del año próximo pasado segun así previene la Real orden de 24 de Junio de 1848 por la falta de datos que han debido facilitarle los Alcaldes, prevengo á estos que en el preciso término de seis días y bajo su mas estrecha responsabilidad, remitan los que no lo hayan verificado, al Comisario de montes los espresados datos para poder hacerlo luego al Gobierno de S. M. Albacete 16 de Enero de 1852.—Miguel Dorda.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

El Sr. Gobernador de esta Provincia me dice con fecha 9 del actual lo que sigue.

»En vista del oficio de V. fecha 7 del corriente, des-

de luego le autorizo para que comuniqué orden a los Ayuntamientos de la provincia que no han remitido los repartos de la contribucion de inmuebles del año actual, proviniéndoles que si en el término de 15 dias no están presentados en esa oficina para su examen y calificación dichos repartimientos, se les declarará incursos en la multa proporcional á la importancia del pueblo y la mas ó menos gravedad de la falta de cumplimiento á las disposiciones del Gobierno de S. M.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos que no han presentado aun sus repartos, lo verifiquen en el término que se les presija, bajo la pena que el Sr. Gobernador señala. Albacete 12 de Enero de 1832.—P. O., *Juan de Dios Rech.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Coronel Gefes de E. M. de este Distrito me ha remitido el documento, cuyo tenor es el siguiente:

»Orden general del de Enero de 1852 en Valencia.—El Excmo. Sr. Capitan general ha recibido la Real orden siguiente.—Ministerio de la Guerra. Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Habiéndome concedido la Divina providencia el singular beneficio de ver asegurada con el nacimiento de mi augusta hija la Princesa Doña Maria Isabel la sucesion directa del Trono que heredado de mis mayores, ha sido afianzado con los heroicos esfuerzos y nunca desmentida lealtad de la nacion Española, y deseando dar al Ejército con tan fausto motivo nuevas y públicas muestras del aprecio que siempre me he complacido y me complazco en manifestarle por fidelidad el valor á toda prueba y la admirable disciplina con que tanto ha contribuido al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía, al de las instituciones que la rigen, y á la conservacion de la paz y del orden público; en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Concedo 22 empleos para igual número de Brigadieres á los Coroneles mas antiguos de las diferentes armas é institutos del Ejército, por el orden que sigue: Alabarderos uno, cuerpo de E. M. uno. Estados Mayores de plaza uno: Infantería ocho, caballería cuatro: Artillería tres: Ingenieros dos: Guardia civil uno: Carabineros uno.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato á todas las armas é institutos del Ejército á los Gefes y oficiales desde T. C. á subteniente inclusive, estén ó no de reemplazo con tres años de efectividad en su empleo y á la aptitud suficiente fuesen los mas antiguos de sus respectivas clases el día 20 de Diciembre ultimo en el número que á continuacion se expresa: Alabarderos un empleo para cada una de las clases de oficiales mayores y menores desde la de Teniente inclusive y cuatro empleos de Subteniente pa-

ra la de Guardias: Cuerpo de E. M., uno para cada una de las clases de Gefes y otro para cada una de las de oficial.—Estados Mayores de Plazas, dos para cada una de las clases de Gefes y dos para cada una de las clases de Oficial: Infantería, cuatro para cada uno de las clases de Gefes y siete para cada una de las de oficial: Caballería dos y cuatro, Artillería uno y dos, ingenieros uno y uno, Guardia civil uno y uno, Carabineros uno y dos, en los propios términos que para la infantería. Por la misma regla ascenderán á Subtenientes cuatro sargentos primeros del arma de infantería, dos de la de caballería, y uno de cada una de las demas. En los cuerpos de Alabarderos, E. M., Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que los obtienen fuera de escala.

Art. 3.º Concedo el grado inmediato á los Gefes, Oficiales, y Sargentos primeros que teniendo tres años de efectividad en su empleo el día 20 de Diciembre citado, no hayan recibido gracia ó recompensa alguna desde que tuvieron lugar las otorgadas con motivo de mi agosto enlace el día 10 de Octubre de 1846.

Art. 4.º Los primeros Comandantes podrán ser agraciados hasta con el grado de Coronel si tuviesen las circunstancias presijadas en el artículo anterior.

Art. 5.º Los que sin embargo de reunirlos no puedan optar al antedicho grado por estar en posesion de otro superior, recibieron la cruz de comendador de Isabel la Católica, si tienen el de Coronel y la de Caballero los que lo tengan inferior ó iguales cruces de la Real y distinguida orden de Carlos III los que ya estén condecorados con aquellas. Los Coroneles efectivos que no asciendan á Brigadier quedan tambien comprendidos en esta disposicion.

Art. 6.º Concedo tres cruces pensionadas de M. I. L. por compañía, escuadron, o batería para igual número de individuos de la clase de tropa de sargento 2.º inclusive abajo que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con igual condicion le sigan el orden de antigüedad.

Art. 7.º No se reputarán como gracias ni recompensas los empleos dados por rigorosa antigüedad desde el 10 de Octubre de 1846, ni los grados de teniente coronel obtenidos por conmutacion en virtud de la Real orden de 4 de Junio de 1848.

Art. 8.º Concedo un año de abono de servicio para el solo efecto de obter á la cruz de la real y militar orden de San Hermenegildo á los gefes y oficiales á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores, y tambien que pueda consultarse por este abono cualquiera de las mismas.

Art. 9.º Concedo asimismo un año de abono de servicio para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no comprenda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 10. Son estensivas estas concesiones en la parte análoga que continua: 1.º á los ejércitos de las posesiones de Ultramar: 2.º á los empleados políticos, militares dependientes del Ministerio de la Guerra: 3.º á los capellanes del ejército.

Art. 11. Las cruces de Carlos III é Isabel la Católica que se concedan serán libres de todo gasto, incluso el de derechos por razon de título.

Art. 12. Todos los empleos, grados y condecoraciones que se den en virtud de este decreto serán con la antigüedad del 20 de Diciembre último que fué el del feliz natalicio de Mi Augusta Hija la Princesa Doña Maria Isabel. Dado en Palacio á 5 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que publique y circule en la orden general del ejército las gracias con que S. M. se digna distinguir á sus leales defensores. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1852.—Lersundi.—Señor Capitan general de Valencia. Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para conocimiento de todas las clases militares de este distrito.—El Coronel Gefe de E. M. Leopoldo de Gregorio.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Sres. Gefes y Oficiales de Comisiones activas y de reemplazo á quienes comprenda las gracias dispensadas por S. M., á fin de que puedan producir las gestiones convenientes por conducto de esta Comandancia General.

Albacete 15 de Enero de 1852.—El T. C. Comandante general interino.—José Molls.

INSTRUCCION

en que se comprenden las reglas y disposiciones que han de continuarse observando, y las demas que nuevamente han de observarse por las dependencias de la Deuda en el ejercicio de sus respectivas funciones.

(Continuacion.)

Artículo 8.º Todos los créditos que se reciban en las oficinas para su amortizacion so taladrarán en el acto á presencia de los interesados con un taladro grande adoptado al efecto, verificándolo en el centro del impreso; y el papel que el taladro separe de los créditos se quemará en el acto, sin perjuicio del curso ulterior que deban tener los mismos créditos hasta su definitiva quema. Los demas créditos que igualmente se reciban con instancias, carpetas ó solicitudes que deban continuar en expedientes, se marcarán con un taladro especial que indique hallarse pendientes de resolucion, para que por ningun concepto pueda hacerse uso alguno de ellos. Los que hayan de devolverse á los interesados lo serán con nota para que se presenten al cange ó conversion en el negociado de su recibo en el departamento de emision-teneduria del Gran Libro.

Art. 9.º En fin de cada año se pasarán al archivo, con el oportuno inventario, todos los expedientes concluidos que existan en las diferentes dependencias de la Direccion general.

Art. 10. Ningun empleado de las dependencias

de la Direccion general de la deuda podrá admitir poderes ni mezclarse como agente en el despacho de los negocios de sus oficinas.

Art. 11. Por las faltas de respeto á los Gefes, y por las que emanaren de falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos los empleados de la Direccion general, sufrirán estos la suspension temporal de empleo ó sueldo, que les será impuesta por el Director general, y serán separados del destino si la falta fuere de tanta gravedad que hiciere necesaria esta pena, todo sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal á que pudiere haber lugar.

CAPITULO II.

De las cuentas que deben dar las oficinas de la Deuda del Estado.

Art. 12. Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 20 de Febrero de 1850. las oficinas de la Deuda del Estado presentarán al Tribunal de Cuentas las siguientes:

- 1.º De gastos públicos.
- 2.º Del Tesoro.
- 3.º De presupuestos.
- 4.º De la Deuda pública.

Art. 13. Todas las cuentas serán anuales: las del Tesoro se rendirán tambien por meses, y se justificarán en la forma establecida.

Art. 14. Corresponde rendir dichas cuentas:

Al Contador las de gastos públicos, de presupuestos y de la Deuda por lo respectivo á conversion, amortizacion é intereses.

Al Tesorero las del Tesoro.

Y al Jefe del departamento de liquidacion, la de este nombre, que tambien forma parte de la Deuda.

El Contador formará además un balance de las operaciones de la Direccion de la Deuda, en todos sus conceptos, por los resultados de las cuentas de que queda hecho mérito.

Art. 15. La cuenta de gastos públicos se dividirá en dos partes; una de las obligaciones del presupuesto cuyo ejercicio termine en fin de Junio del año á que corresponda, y otra de las relativas al presupuesto corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte demostrará por capítulos y artículos del presupuesto de la Deuda pública:

1.º Los derechos de los acreedores que se hayan reconocido en los 18 meses de la duracion del ejercicio.

2.º Los abonos que se hayan anulado en la misma época por efecto de reintegros hechos á la Tesoreria, cargados en la cuenta del Tesoro respectiva á ingresos y pagos en efectivo.

3.º El liquido importe de las obligaciones reconocidas.

4.º Lo pagado en los 18 meses de la duracion del ejercicio, con distincion de lo satisfecho en todo el año natural del presupuesto, y en los seis meses del siguiente.

5.º Los créditos que deban anularse por causas previstas en instrucciones.

6.º Y por último, los que no hayan podido satisfacerse antes de terminar el ejercicio, y que de-

ban comprenderse en los capítulos adicionales del presupuesto del año corriente.

En la segunda parte aparecerá con las propias distinciones de capítulos y artículos los derechos de los acreedores reconocidos ó liquidados en el año de la cuenta por obligaciones comprendidas en el presupuesto del mismo; los anulados por reintegros hechos a la Tesorería, el líquido importe de ellos, lo pagado á cuenta y los restos que quedan por pagar al finalizar el año.

Art. 16. Las cuentas del Tesoro, tanto mensuales como anuales, se dividirán en cuatro ramos:

- 1.º De ingresos y pagos en efectivo.
- 2.º De operaciones del Tesoro.
- 3.º De efectos de la Deuda.
- 4.º De depósitos y fianzas en papel.

La de ingresos y pagos en efectivo demostrará:

1.º Las existencias que resultaren en la Tesorería y Comisiones de la deuda al terminar el mes anterior.

2.º Los cargos del mes ó año de la cuenta por entregas de otras Tesorerías, reintegros, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos, y cualesquiera otros conceptos.

3.º Los pagos ejecutados por obligaciones presupuestas, con distinción de ejercicios, capítulos y artículos, operaciones del Tesoro y de movimiento de fondos.

4.º Y las existencias que resulten al finalizar el mes ó año de la cuenta en poder del Tesorero y Comisionados de la Deuda del Estado. Las cuentas mensuales se documentarán á tenor de lo prevenido en la instrucción de 25 de Enero de 1850, y las anuales con relaciones de referencia á las 12 mensuales respectivas.

La de operaciones del Tesoro se dividirá en dos partes, de deudores á la Tesorería, y acreedores á la Tesorería.

La primera demostrará los créditos de esta al principio del mes por conceptos no comprendidos en las leyes de presupuestos; el aumento que hayan tenido en todo él por cantidades facilitadas de nuevo; el total importe de estos créditos; las sumas recibidas ó formalizadas por cuenta de ellos; y los que resulten en favor de la Tesorería al terminar el mes. De la segunda aparecerán los débitos de la propia Tesorería en principio de dicho mes; el aumento que hayan tenido en todo él por anticipaciones y fondos recibidos de nuevo; el total de estos débitos; las sumas devueltas, y el líquido á que quedan reducidos. La cuenta de operaciones del Tesoro no necesita documentación; tiene su comprobación en la de ingresos y pagos en efectivo.

La de efectivos de la Deuda se justificará con los cargámenes originales, libramientos de abono, expedientes, órdenes y demás documentos, y demostrará con la debida clasificación:

1.º El papel de la Deuda que existiere en la Tesorería en 1.º de Enero del año á que pertenezca.

2.º El que en el mismo año haya ingresado por todos conceptos.

3.º El que se haya entregado en pago de crédi-

4
tos reconocidos y liquidados y conversiones practicadas, el que se haya pasado al depósito de quemas, y el que haya sido datado por otras razones.

4.º El que resultare existente al finalizar el año.

Las de fianzas y depósitos se justificarán también con los cargámenes de ingresos y libramientos de abono, órdenes y demás antecedentes necesarios, y demostrará con distinción de clases de efectos, las fianzas, depósitos judiciales y depósitos gubernativos que existían en 1.º de Enero de cada año, las recibidas en todo él, las devueltas en el mismo y las existentes en 31 de Diciembre, ó sea al finalizar el año.

Art. 17. La cuenta de presupuestos se dividirá en dos partes: la primera, de la liquidación definitiva del presupuesto cerrado en fin de Junio, y la segunda de la provisional del año corriente ó pendiente de operaciones.

La primera parte, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Diciembre de 1851 demostrará:

1.º Cada uno de los capítulos y artículos de la Sección.

2.º Los créditos primitivos según la ley del presupuesto.

3.º Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.

4.º Las variaciones de bajas igualmente acordadas.

5.º El importe definitivo de los créditos.

6.º Los gastos causados y liquidados por resultas de los servicios.

7.º Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.º Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.º El exceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El exceso de los gastos compra las con los créditos.

11. Los créditos que se anulan definitivamente por sobrantes despues de cubiertos los gastos ó por prescripción de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al siguiente, ó al que se designe, no invertidos en los servicios á que están afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarios.

La segunda parte demostrará también por capítulos y artículos del presupuesto corriente las circunstancias que se dejan expresadas, á excepcion de las que se indican en los párrafos 11, 12, 13 y 14.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNIÓN.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín núm. 17.